

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01330 00

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la prueba extraprocesal formulada por la sociedad EXCELCREDIT S.A. contra el JAVIER ALFONSO QUINTERO RAMOS, advierte el Despacho que ello deviene improcedente debido a que el Juzgado no es competente en razón al factor territorial, por lo que se procede a su rechazo de plano (inciso 2, artículo 90 del C.G.P.).

En efecto, revisado el libelo introductor se avizora que la prueba extraprocesal pretendida es el interrogatorio de parte del señor JAVIER ALFONSO QUINTERO RAMOS, que se encuentra regulado principalmente en el artículo 184 del Código General del Proceso -CGP *“...con miras a obtener confesión respecto de la obligación alimentaria pactada para presuntamente defraudar al acreedor...”*.

De conformidad con el numeral 14, artículo 28 del Código General el Proceso, se advierte que la competencia territorial de las pruebas extraprocesales, se podrá establecer por el domicilio del convocado o por lugar donde de deba practicar la prueba.<sup>1</sup>

Bajo dicha primicia, se evidencia que la competencia territorial se restringe al domicilio del convocado (Tumaco – Nariño), puesto que se busca recaudar el interrogatorio de parte del señor JAVIER ALFONSO QUINTERO RAMOS. Por ende, no es de recibido lo manifestado por el apoderado del extremo convocante, al precisar que el conocimiento de la causa se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación contraída entre las partes en contienda,<sup>2</sup> puesto que la normatividad en cita no lo contemplo.

Sumado a ello, es palmar concluir que el interrogatorio de parte deberá absolverse en el domicilio del convocado (Tumaco), habida cuenta que el demandante no preciso que dicha probanza debe recibirse exclusivamente en Bogotá; por lo tanto, no se presenta duda, que el conocimiento debe asumirlo el Juzgado Civil Municipal de dicha ciudad.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse la prueba extraprocesal solicitada por EXCEL CREDIT S.A., contra JAVIER ALFONSO QUINTERO RAMO al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Tumaco (Nariño).  
**Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
JUEZ

<sup>1</sup> 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

<sup>2</sup> COMPETENCIA Y CUANTIA

Por el domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación que tiene el demandando con la entidad, y teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio de cumplimiento de la obligación de la cual se pretende la nulidad Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso, de conformidad con lo normado en el Artículo 28 numeral 3, del Código de General Del Proceso *“... en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*, factor territorial que obedece a elección del demandante, circunstancia que ya fue dirimido el conflicto negativo de competencia por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil la cual determino *“...Con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad litium, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, isístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto”*. Más adelante en un aparte de la misma decisión la Corte indica que *“Esta determinación ha de ser respetada por el servidor judicial mientras la contraparte, en su debida oportunidad, no exprese oposición a tal aspecto”*<sup>3</sup>

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa4b3cdc9bee642d4a7db13dd36755faec952ad13e998f55cdd45c65bd0150**

Documento generado en 03/02/2024 01:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**